

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación No. 2327  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2009-001006-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez realizado el desarchivo del proceso, se evidencia que mediante auto No. 4819 del 3 de noviembre de 2011, esta Judicatura dispuso “**SEGUNDO:** Decretar la terminación del proceso por “**DESISTIMIENTO TACITO**”, conforme al art.1° de la Ley 1194 de 2008, reformatoria del artículo 346 del C. de P. Civil. **TERCERO:** No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares en razón a que la decretadas no se alcanzaron a practicar”<sup>1</sup>.

Bajo ese panorama, se avizora igualmente que, mediante proveído No. 4130 del 28 de septiembre de 2009<sup>2</sup>, se procedió a decretar el embargo y secuestro de los derechos que pudiera tener el demandado Jorge Paredes López, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-218601**, disposición que se colocó en conocimiento de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad a través de oficio No. 2778<sup>3</sup>, y que cuenta con firma de retiro para lo pertinente del 29 de octubre de 2009.

En ese escenario, resulta valido recordar que, en lo relativo al relativo al levantamiento de embargo y secuestro de medidas cautelares, el artículo 597 del Código General del Proceso, dispone en su parte pertinente: “*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares*”.

Por lo expuesto, si bien mediante el proveído No. 4819 se omitió ordenar el levantamiento de la señalada medida cautelar, bajo el argumento de que no se alcanzaron a practicar; es lo cierto que, la parte solicitante ha aportado el certificado de tradición del aludido inmueble, encontrándose en la anotación No. 007<sup>4</sup>, la referida medida previa.

De ese modo, dado que la solicitud de marras se atempera a los lineamientos establecidos en la norma en cita, se procederá a ordenar la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de

<sup>1</sup> Folio 45 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> Folio 11 del expediente digital 02MedidasCautelares

<sup>3</sup> Folio 13 del expediente digital 02MedidasCautelares

<sup>4</sup> Folio 51 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición del interesado por **10** días.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría la reproducción del oficio de comunicación del levantamiento de medidas cautelares dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que se levante la medida cautelar decretada, por cuenta del presente asunto mediante auto No. 4130 del 28 de septiembre de 2009, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-218601**.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 2246**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00644-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., efectuada a la dirección física de la señora LINA MARÍA PEÑA BURBANO, quién funge como demandada dentro del presente asunto.

En ese entendido, sería del caso tener notificada a la prenombrada bajo esa modalidad, no obstante, el Despacho observa que el comunicado remitido contiene inserto un yerro, en virtud a que el proveído que se le notifica y adjunta a la demandada es el adiado a 17 de enero de 2019; luego, recuérdese que el mismo fue sustituido por mandamiento de pago calendado a **22 de abril de 2019**, con ocasión a la reforma de la demanda y la integración al contradictorio de la señora DAMARIS BURBANO; razón por la cual, no se cumplen los presupuestos normativos de la norma en cita.

De igual forma sucede con la notificación personal que reposa en el archivo PDF nro. 2 del expediente electrónico, toda vez que en dicha documentación también se hace alusión al mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2019.

Conforme a ello, esta Judicatura encuentra pertinente adoptar medidas de saneamiento, dejando sin efectos el proveído de 17 de septiembre de 2020, a través del cual se incorporó al plenario lo atinente al trámite de notificación personal surtida al extremo pasivo y se instó a la parte a notificar por aviso una vez precluido este término.

Por lo anteriormente expuesto, es menester requerir a la apoderada de la parte demandante, para efectos de que surta nuevamente las diligencias para la notificación de la señora LINA MARÍA PEÑA BURBANO, con sujeción estricta a lo previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la providencia que debe notificarse es la que aceptó la reforma a la demanda, es decir la dictada el 22 de abril de 2019.

En consecuencia, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO** dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado a 17 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la poderhabiente de la parte actora, para efectos de que rehaga las diligencias de notificación de la parte demandada, con sujeción estricta a los parámetros contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2302

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00518-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de HÉCTOR ARMANDO PINTO GUZMÁN, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a HÉCTOR ARMANDO PINTO GUZMÁN, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRIGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2301

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00531-00

Santiago de Cali,

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste de notificar al extremo pasivo; razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de JOSHUA CAFÉ DUBLIN S.A.S., que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a JOSHUA CAFÉ DUBLIN S.A.S., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2102

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00762-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo; razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de **EDNA LUCIA AMAYA TORO** e **ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA**, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a las demandadas, señoras **EDNA LUCIA AMAYA TORO** e **ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

**Juez.-**

**D.B.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073

Santiago de Cali,

**Proceso:** Insolvencia Persona Natural no  
Comerciante.

**Radicación:** 76001-40-03-030-2020-00380-00

**Deudor:** Yovanni Ortiz Hernández

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de las controversias formuladas por el acreedor Danilo Andrés Gómez Carrera, dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada respecto del asunto de la referencia el 4 de junio de 2020, ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

### I. ANTECEDENTES:

1. El deudor Yovanni Ortiz Hernández presentó el día 15 de abril de 2020 solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa<sup>1</sup>, relacionado como acreedores a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento, GRANCOOP, Danilo Andrés Gómez, Ana Piedad Ortiz Hernández, Luis Fernando Bolívar Maya; mismo que fue aceptado por centro de conciliación el 21 de abril de 2020<sup>2</sup>.
2. Posteriormente el deudor a través de su apoderada judicial presentó al prenombrado centro de conciliación la actualización de activos y procesos judiciales el día 28 de abril de 2020<sup>3</sup>.
3. En audiencia efectuada el día 4 de junio de 2020<sup>4</sup>, se declaró abierto el trámite de deudas del señor Ortiz Hernández; mismo en el que una vez presentados los activos y pasivos relacionados por el deudor en su solicitud, el acreedor Danilo Andrés Gómez Carrera objetó el pasivo a favor de la señora Piedad Ortiz Hernández, tras dudar de la existencia del mismo.

---

<sup>1</sup> Folio 4 del expediente digital 03Demanda.pdf

<sup>2</sup> Folio 42 del expediente digital 03Demanda.pdf

<sup>3</sup> Folio 43 del expediente digital 03Demanda.pdf

<sup>4</sup> Folio 82 del expediente digital 03Demanda.pdf

4. Dado que las partes acordaron una posibilidad de conciliar, se suspendió la referida audiencia. Así las cosas, el día 19 de junio de 2020<sup>5</sup> se dio continuidad a dicha diligencia, misma en la que el señor Danilo Andrés Gómez reiteró la referida objeción.
5. Como consecuencia de lo anterior fue remitido el mencionado proceso a esta Judicatura a fin de que se resuelva lo pertinente en atención al trámite previsto en el artículo 552 ibidem.

Bajo esos parámetros, la acreedora Piedad Ortiz a través de apoderada judicial dio contestación a las objeciones planteadas, aportando para el efecto título valor “letra de Cambio” presuntamente suscrito por los deudores Carmen Cecilia Pino Novoa (deudora) y el señor Jovani Ortiz (deudor), con su representada.

En ese orden, precisó que su poderdante en diferentes ocasiones le prestó dinero a la señora Carmen Cecilia Pico quien es su cuñada, y en calidad de codeudor el señor Ortiz Hernández, y a la fecha la suma adeudada es de \$65.000.000 según el aludido título valor, teniendo en cuenta la delicada situación de salud que atraviesa la señora Pico Novoa.

Frente a la aseveración efectuada por el objetante, tras asegurar que la señora Piedad Ortiz es la acreedora mayoritaria, afirmó que, no es cierto, por cuanto su obligación representa aproximadamente un 25% dentro del pasivo relacionada por el deudor, el 75% de las acreencias, está en favor de (4) acreedores más, incluyendo al señor Danilo Gómez, a quien le adeuda \$52.000.000, según lo informado por el mismo en audiencia.

Respecto de la afirmación hecha por el acreedor Danilo Gómez, al aducir que la señora Piedad Ortiz se comprometió a pagar la deuda que tenía la señora Carmen Cecilia Pico con él, precisó que, ello no obedece a la realidad, en tanto indica que desconoce cualquier negociación que sobre esa deuda haya realizado el deudor y su esposa con el objetante.

Adicionalmente, puso de presente que se presume la buena fe de su representada sobre la entrega del dinero dado en mutuo, y por ende no hay paso a que se dude de tal actuación, según lo contemplado en el mentado título valor, solicitando en consecuencia, se declare infundada la objeción interpuesta por el señor Danilo Gómez en nombre propio y como apoderado de los señores Jesús Eduardo Garzón, Alba Edith Gómez y Danilo Hernando Gómez.

---

<sup>5</sup> Folio 91 del expediente digital 03Demanda.pdf

## II. CONSIDERACIONES:

1.- Para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las controversias formuladas, sea lo primero resaltar que la Corte Constitucional señaló respecto al Régimen de Insolvencia de Personas Naturales no Comerciantes, contemplado en la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

*“(...) tiene como finalidad permitirle a ese grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro para enfrentar las situaciones de crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (...) Así, el trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones (...)”<sup>6</sup>.*

De este aparte jurisprudencial, se colige que ante una difícil situación económica el legislador ha previsto que la persona natural que no tenga un régimen especial, pueda acudir a un régimen de insolvencia especial, con el fin de negociar sus deudas, convalidar acuerdos privados a los que haya llegado con sus acreedores y/o liquidar su patrimonio<sup>7</sup>.

De este modo, conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, la potestad que tiene el Juez Civil Municipal en única instancia para intervenir en el trámite de negociación de deudas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P.,<sup>8</sup> en concordancia con el artículo 534 del mismo precepto normativo, para conocer y dirimir las controversias y objeciones surgidas en el curso de dicho trámite.

Ahora bien, dentro de las objeciones que pueden elevar los acreedores frente a la relación completa y actualizada de todos los acreedores, de conformidad con el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P., se tiene que sólo se pueden elevar objeciones cuando no estén de acuerdo respecto a (i) **la existencia**, (ii) **la naturaleza**, y (iii) **la cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2012. M. P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>7</sup> Art. 531 del Código General del Proceso.

<sup>8</sup> “9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.

Así las cosas, la objeción aquí interpuesta atañe a la **existencia** de la obligación derivada de la suscripción de la letra de cambio por parte deudor y la señora Carmen Cecilia Pico con la acreedora **Piedad Ortiz**.

En ese orden, se tiene que, el objetante califica como sospechoso este crédito de naturaleza quirografaria, indicando, en resumen, que creyó en lo manifestado por el deudor en el mes de febrero de 2020, cuando presuntamente le informó que su hermana la señora Piedad Ortiz le estaba ayudando a solucionar esta obligación; pero, además, porque argumenta que aquella, figura dentro del asunto de marras como acreedora mayoritaria, en perjuicio de los demás acreedores.

En atención a lo anterior, se vislumbra que la acreedora Piedad Ortiz aportó copia digital de la letra de cambio<sup>9</sup> suscrita con la señora Carmen Pico y Yovanni Ortiz, de fecha 9 de enero de 2019, haciendo referencia en su defensa igualmente a las demás dudas que el objetante plantea.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el acreedor Danilo Gómez duda de la existencia de la obligación contenida en el mentado título valor, es menester resaltar que el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: *“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”, y el artículo 709 de la misma obra establece como requisitos especiales del pagaré, los siguientes: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (...) 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (...) 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (...) 4) La forma de vencimiento”.*

En ese contexto se observa que el título valor allegado como base del recaudo es una letra de cambio S/N, en la cual yace la firma de los deudores del título esto es los señores Carmen Pico y Yovanni Ortiz, quienes a su vez realizaron la promesa de pagar solidariamente la suma de \$65.000.000 a la orden de la señora Piedad Ortiz. En este sentido, dichas rubricas se presumen auténticas y por ello constituye plena prueba en su contra.

Igualmente, en lo relacionado a los presupuestos adjetivos que debe presentar el título, consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso, se advierte que estos también se cumplen, en tanto las obligaciones contenidas en el señalado documento son explícitas, sus cláusulas son lo suficientemente inteligibles en lo que respecta al titular y el objeto de la relación jurídico sustancial.

En ese escenario, es de considerar que no consta en el plenario ningún elemento probatorio que permitiera verificar con meridiana claridad la inexistencia de la

---

<sup>9</sup> Folio 104 del expediente digital 03Demanda.pdf

renombrada obligación; pero además el objetante, tampoco hizo alusión a algún medio de prueba que permita establecer si el crédito puede ser tachado de falso, por lo que debe determinarse que la simple manifestación de la duda que a su parecer genera la obligación contenida en la letra de cambio, no resulta admisible.

Igualmente es dable aclarar que, en los tramites de insolvencia, así como en los diferentes tramites procesales, se presume la buena fe de las partes y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro.

En ese contexto recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso, señala en lo concerniente a la carga probatoria, que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; quiere decir esto que, las partes deben propender en el juicio, de que se recauden en el haz probatorio, los medios suficientes para que se tengan por acreditados los supuestos facticos de las disposiciones normativas sustanciales, cuyos efectos pretenden se apliquen.

Ciertamente, vale evocar que la Corte Suprema ha considerado que los requerimientos que en materia probatoria asigna la ley respecto de las partes, no representa una simple obligación ni un simple derecho, sino que constituye una verdadera carga procesal; esto es, la exigencia de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en intereses del propio sujeto y cuya omisión trae consigo una consecuencia gravosa para él, pues es lo cierto que:

*“(...) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”<sup>10</sup>*

En ese orden de ideas, salta a la vista del Despacho que el objetante ningún elemento de prueba aportó al plenario como sustento de la objeción por él formulada, pues al tiempo que adujo dudar de la existencia de la obligación plasmada en el renombrado título valor, precisó que al parecer el señor Yovanni Ortiz se está valiendo del proceso de insolvencia, para que aparentemente sus obligaciones parezcan como de su esposa y poder *“(...) reclamar los seguros o cesación de deudas por la pérdida de la capacidad laboral de su esposa”<sup>11</sup>*; aduciendo además que, el deudor y la señora Carmen Pico relacionan en los pasivos de ésta a los mismos acreedores del inventario de pasivos y activos del señor Yovanni Ortiz, lo cual a su parecer es una estrategia que se emplea en su

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010.

<sup>11</sup> Folio 100 del expediente digital 01cuadernoprincipal.pdf

contra; sin embargo, se omitió corroborar tales afirmaciones a la luz de algún medio probatorio.

Luego, si en gracia de discusión se hubiera procedido al decreto de la prueba solicita consistente en que *“(..)* se oficie a las centrales de riesgo para que den constancia de las deudas y reportes de estos deudores por los cuales fueron reportados a esas entidades, la fecha desde la cual han incurrido en cesación de pagos y a la Dian o que ellos aporten las copias de las declaraciones de renta de los últimos cinco años, comprobar si ellos relacionaron estos pasivos en las mismas”; es lo cierto que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 169 del Código General del Proceso, *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.”*. (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, dado que esta judicatura no observo que los aludidos medios pudieren estar relacionados con el litigio, o sean necesarios o por lo menos convenientes para obtener la convicción de los hechos sobre los cuales se basa la objeción del señor Danilo Gómez, esta judicatura no observo su utilidad, pertinencia y conducencia, y por lo cual no se procedió a su decreto.

Puestas de este modo las cosas, esta Judicatura no aprecia que la obligación contenida en la aludida letra de cambio se torne inexistente, y no resulta pertinente avalar el argumento del objetante para declarar fundada la objeción formulada frente a la misma, pues como se desprende del aparte jurisprudencial en cita, no basta la enunciación de las pates para sentenciar la controversia, pues la ley impone a cada extremo arrimar al plenario de manera oportuna, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron; diligencia esta que no se efectuó por el objetante, y por lo cual no se declarará probada la objeción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN** formulada por el acreedor **DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA** de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la devolución de este expediente al **Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali** para lo de su competencia, previas las anotaciones de salida en nuestro Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto de sustanciación No.1450**  
**C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00510-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada ANA TERESA BORJA TORDECILLA, al tenor de lo preceptuado por el artículo 108 del compendio procesal; razón por la cual, resulta menester designar un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En ese sentido se **DISPONE**:

**DESIGNAR** como curador ad litem para que represente los intereses de la demandada **ANA TERESA BORJA TORDECILLA** en el presente asunto, al abogado **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **Nro. 6.456.478** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **39.995** del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en la dirección Carrera 4 # 10-44 Oficina 905 Edificio Plaza de Caicedo de Cali. E-mail: **gerencia@huvarasesorias.com.co**. Por secretaría ofíciase, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2133

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00633-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Habida cuenta que el demandado GILBERTO VALDES RODRÍGUEZ, se notificó del presente asunto el 6 de mayo de 2021, y como quiera que se encuentra surtido el término de traslado para para rendir contestación, sin que dentro del mismo se hubieren formulado medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP, que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **GILBERTO VALDES RODRÍGUEZ**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago núm. 0085 adiado a 19 de enero de 2021.

**SEGUNDO:** Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**

**Juez.-**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 2004**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00656-00**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente asunto se han aportado los informes que acreditan la inmovilización e ingreso a parqueadero del vehículo automotor objeto de trámite - **Placa No. FWR129-**, el cual se encuentra retenido en el parqueadero “**CALIPARKING MULTISER**” de esta Ciudad.

A su vez, el poderhabiente de la parte actora ha allegado solicitud para entrega del mentado bien y la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el mismo.

Bajo ese panorama, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, razón por la cual, este Despacho; **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obren y consten los documentos referentes a la inmovilización e ingreso a parqueadero del vehículo de placa **FWR129** de propiedad de la demandada señora **TERESA ROSERO MOSQUERA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo distinguido con las siguientes características: (i) **clase: automóvil**, (ii) marca: Chevrolet, (iii) línea: SPARK, (iv) modelo: 2019, (v) motor: **Z1181908HOAX0036** (vi) color: **PLATA BRILLANTE**, (vii) **placa No. FWR129**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del vehículo de placa **FWR129** al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**CUARTO: ORDENAR** la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo D.B.

122 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, los que serán suministrados a la parte interesada una vez se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

**SEXTO: ABSTENERSE** de proferir condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2203  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00665-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **JERSON ARLEY RODRÍGUEZ ROZO**, del auto de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

---

<sup>1</sup> “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.